



Juzgado Promiscuo Municipal -Castilla La Nueva - Meta.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COFREM
DEMANDADOS: LUIS ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ y KAROL JOHANNA MORENO
MENESES
RADICADO: 501504089001-2021-00108-00
AUTO: 644 21

Castilla La Nueva, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Revisada la demanda, se ocupa el despacho en decidir lo que en derecho corresponde frente al acto introductorio del proceso.

2- CONSIDERACIONES.

2.1 El artículo 28 de la ley 1564 de 2.012, regula el tema de la competencia territorial; dicha norma establece lo siguiente:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*
3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*

2.2 De conformidad con lo anotado en el encabezado de la demanda, el domicilio de los demandados se ubica en la ciudad de Villavicencio; pero en el acápite de notificaciones, se señala un lugar distinto y es precisamente el municipio de Guamal, Meta.

2.3 De otra parte, y de acuerdo con lo anotado en el título valor base del recaudo, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de VILLAVICENCIO.

2.3 Entonces, de acuerdo con lo anterior, en este tipo de procesos, el actor, puede optar por instaurar la demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación. Lo que implica que en el caso sub-examine pudo optar el demandante por radicar su demanda ante el juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, o el Civil Municipal Reparto, de Villavicencio; lo que no le es lícito es dirigirla a cualquier juez de manera arbitraria, y sin fundamento legal, pues de esta manera se está obrando contra legem, y con ello conculcando, entre otros, el derecho fundamental al debido proceso y el principio del juez natural a los demandados.

2.4 De conformidad con lo anterior, se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564 de 2.012, esto es rechazar la presente demanda por falta de competencia y disponer su envío para ante el juez competente aplicando la regla general de competencia con fundamento en el factor territorial, esto es, el juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, por ser ese el domicilio de los demandados, para lo de su cargo.



2.5 Desde ahora se advierte que en caso que el juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, no acoja nuestros planteamientos se propone conflicto negativo de competencia, por lo que en este escenario, se deberá disponer el envío del expediente para ante, el superior funcional común, para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el envío de la demanda con sus anexos, para ante el Promiscuo Municipal de Guamal, para lo de su cargo.

TERCERO: DEJENSE las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado HANS ARJONA APOLINAR, para actuar como representante de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

L I B A R D O H E R R E R A P A R R A D O
Juez

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b0a8c395f41800f3061ef2f1ab933324ff3a755cfdc8b62d8cc439293791c0**

Documento generado en 29/09/2021 05:19:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>